

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00159-00
Accionante:	MIGUEL MACHADO RAMOS
Accionada:	LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, viernes dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada en nombre por MIGUEL MACHADO RAMOS contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El accionante propone como supuestos facticos, son los siguientes:

*"PRIMERO: MIGUEL MACHADO RAMOS, es diagnosticado por los galenos con patología en los testículos para lo cual requiere que se practique los siguientes procedimientos médicos: RESECCIÓN DE QUISTE DEL EPIDIMIO SOLO, HIDROCELCTOMIA Y VARICOCELCTOMIA, dichos procedimientos médicos están autorizados para realizarse desde el mes de enero del año 2022. SEGUNDO: Desde la autorización de la orden médica de cirugía, de manera reiterativa MIGUEL MACHADO RAMOS a solicitado a la accionada cita para realización o práctica de cirugía por parte de los galenos y no ha sido posible, causando degradación en las condiciones médicas del señor MIGUEL MACHADO RAMOS, causando perjuicios en su vida laboral, familiar y en sociedad, temiéndose que cohibir durante largos meses de departir momentos sentimentales con su pareja. TERCERO: A la fecha y hora de presentación de esta acción constitucional, la parte accionada no ha calentado fecha y hora de realización de procedimientos médicos."*

3. PRETENSIONES.

El accionante solicita:

*"PRIMERO: TUTELAR en favor del accionante los derechos a la salud en convexidad con el de vida digna, derechos que han sido vulnerados por parte de CAJACOPI EPS. SEGUNDO: Le ordene a CAJACOPI EPS, calendar cita de cirugía para la realización de los procedimientos médicos de RESECCIÓN DE QUISTE DEL EPIDIMIO SOLO,*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00159-00
Accionante	MIGUEL MACHADO RAMOS
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

*HIDROCELCTOMIA Y VARICOCELCTOMIA, en favor de MIGUEL MACHADO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.062.810.670., en fechas más próximas previniendo degradación sustancial y considerable de la enfermedad y estado de salud. TERCERO: Ordenarle a CAJACOPI EPS, que en lo sucesivo se abstenga en vulnerar derechos a la salud en conexidad con el de vida digna de la parte accionante.”.*

#### 4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado lunes cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a CAJACOPI EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

#### 5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI, se pronuncia sobre los hechos por medio de la Dra. Marelvis caro Cueva, en su condición de Coordinador Seccional Cesar de la E.P.S. Régimen Subsidiado, inicia su defensa argumentando que hasta la fecha se han venido prestando todos los servicios requeridos por la accionante de acuerdo con los servicios ordenados por los médicos tratantes y hasta la fecha no existen órdenes médicas pendientes de autorizar. De cara a los procedimientos médicos indican que se evidencia que *“las ordenes e historia clínica del paciente cuentan con VIGENCIA del año 2021, dichas ordenes fueron autorizadas en su momento por la EPS, a la fecha se desconoce las razones por las cuales el paciente no se realizó el procedimiento, no se evidencia comunicación dada a la EPS donde se manifieste la inconformidad de la realización del procedimiento, teniendo en cuenta que la autorización tuvo vigencia hasta el mes de enero de 2022.”*

Por lo anterior, *“recomienda que se debe acercarse a su primer nivel a generar consulta con medicina general, con el fin de que sea remitido al especialista y se le ordenen los estudios pre quirúrgicos que se necesitan bajo la prescripción médica, posteriormente sea autorizado por la EPS, en virtud a que estos documentos que se adjuntan en la acción de tutela no tienen vigencia”.*

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, NO Hizo uso del derecho a la defensa.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00159-00
Accionante	MIGUEL MACHADO RAMOS
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

## 6. PRUEBAS

- Copia de autorización de servicio # 2000100861281, de fecha 19/10/2021
- Copia de historia clínica de fecha 18/08/2021
- Copia de resultados de exámenes de coagulación de fecha 01-09-2021
- Copia de historia clínica de fecha 03/09/2021
- Copia orden médica # 38640 y orden de servicio de fecha 13/05/2022
- Copia de autorización de servicio # 2004500006298, de fecha 24/06/2021

## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.*

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado MIGUEL MACHADO RAMOS, quien cuanta con 29 años, de quien indica ha venido recibiendo los servicios médicos de manera regular, empero no se le ha practicado una cirugía de RESECCIÓN DE QUISTE DEL EPIDIMIO SOLO, HIDROCELCTOMIA Y VARICOCELCTOMIA, la cual fue autorizada por la EPS desde el 19 de septiembre de 2021 y hasta la fecha no se ha llevado a cabo.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00159-00
Accionante	MIGUEL MACHADO RAMOS
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

Es oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

*"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."*

- El principio de inmediatez

Es de vital importancia el tema dado que ha sido seriamente cuestionado en muchas de las acciones constitucionales, pero además por ser pilar para la procedencia de la acción preferente, el cual no ha sido indiferente a la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional dado que se han pronunciado innumerables veces sobre el particular diciendo que para declarar la improcedencia de la tutela con fundamento en que no se configuró el principio de inmediatez se requiere un análisis propio del caso y de las circunstancias en particular, por tanto, no se puede ligeramente o extrapolando consideraciones declarar improcedente la acción constitucional; para salir adelante con el tema se hace indispensable precisar que la orden # 2000100861218 por medio de la cual se ordenó la realización del procedimiento quirúrgico de RESECCIÓN DE QUISTE DEL EPIDIMIO SOLO, HIDROCELCTOMIA Y VARICOCELCTOMIA la cual tiene fecha de 19 de octubre de 2021 y vencimiento 17 de enero de 2022.

Lo que se puede observar es que existió una falta de diligencia por parte del accionante dado que han transcurrido cerca de un año y hasta la fecha es que viene a solicitar la realización de un procedimiento quirúrgico que fue debidamente autorizado por la EPS, al punto que la orden está vencida, por lo que no es admisible que se acuda a la acción de tutela deprecando la vulneración de un derecho fundamental cuando no ha hubo negación de este sino falta de diligencia.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00159-00
Accionante	MIGUEL MACHADO RAMOS
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES.

Ahora bien, han transcurrido cerca de un año desde que la orden médica fue expedida, lo que a todas luces se concluye que deben existir nuevas valoraciones médicas por parte de los profesionales de la medicina adscritos a la EPS para determinar el estado actual de salud del paciente y luego de ello, se ordenen los exámenes médicos pertinentes antes de la cirugía. De todo lo que se ha colocado de presente no advierte esta funcionaria que la EPS haya vulnerado los derechos fundamentales deprecados, por lo que serán negadas las pretensiones, y se requerirá al accionante para realice las diligencias que le corresponden para que se materialice el procedimiento quirúrgico en comento.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de MIGUEL MACHADO RAMOS quien se identifica con la C.C. 1.062.810.670 de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación.

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión, se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente.

CUARTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ELAINE ONATE FUENTES**  
**JUEZA**

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)